República de Colombia
Juzgado Cuarto de Familia
Armenia Quindío

*SENTENCIA NÚMERO **269***
EXPEDIENTE 2023-00180-00

Diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

*Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso de **CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, constituido por los señores MARIA OLIVA GALLEGO DURAN, LUCILA ESTHER GALLEGO, MERARDO JOSE GALLEGO Y LUIS CARLOS LEON GALLEGO,** el cual se tramito bajo los lineamientos del artículo 577 del Código General del Proceso.*

HECHOS

Indica la demanda que mediante escritura pública 1508 de 30 de abril de 2002 otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Armenia, los señores María Oliva Gallego Durán, Lucila E. Gallego, Merardo José Gallego y Cristian A. Henker Echeverry, adquirieron en común y proindiviso el derecho de dominio y la posesión material del lote No. 30 sector 7 de la manzana No. 03 de la Ciudadela Las Colinas Etapa I de Armenia, siendo parte vendedora Fiduciaria La Previsora S.A.

Que, el inmueble objeto del contrato tiene la matrícula No. 280-144039 y hace parte de las fichas catastrales 00 01 00001191 000 y 00 0100001192 000, y los linderos aparecen especificados en el citado instrumento público.

Que, el inmueble quedó afectado con patrimonio de familia inembargable en favor de los compradores y de los, para entonces menores de edad BRAYAN A. HENKER GALLEGO y LUIS CARLOS LEÓN GALLEGO, actualmente mayores, y de los hijos que llegaren a tener.

Que, los propietarios han decidido vender el inmueble, para lo cual y previamente requieren la cancelación del patrimonio de familia.

Aduce la demanda que uno de ellos CRISTIAN ANDRÉS HENKER ECHEVERRY se niega sin ninguna causa justificada a la firma de la escritura para obtener la cancelación de dicha anotación de manera voluntaria ante notario público.

Que, los solicitantes no tienen vigentes en la actualidad matrimonios, uniones maritales de hecho, sociedades patrimoniales ni hijos menores de edad.

PRETENSIONES

Solicita la parte actora que, se autorice el levantamiento del patrimonio de familia constituido mediante escritura pública 1508 de 30 de abril de 2002 otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Armenia, en favor de María Oliva Gallego Durán, Lucila E. Gallego, Merardo José Gallego y Cristian A. Henker Echeverry, sobre el inmueble consistente en el lote No. 30 sector 7 de la manzana No. 03 de la Ciudadela Las Colinas Etapa I de Armenia.

Además, se ordene la expedición de copias necesarias para la protocolización de las escrituras y se oficie a la respectiva Notaria.

ACTUACION DEL PROCESO

El despacho admitió la demanda, mediante auto interlocutorio del 14 de Agosto de agosto de 2023, en el cual se ordenó darle el procedimiento señalado en el artículo 577 del Codigo General del Proceso correspondiente a jurisdicción voluntaria y se le reconoció personería al apoderado judicial de los interesados y llevándose a cabo de la misma forma las notificaciones respectivas a la Procuraduría Judicial en Asuntos de Familia y Defensor de Familia del Instituto de Bienestar Familiar.

Mediante auto del 10 de Noviembre de 2023, este despacho prescindió del término probatorio y dispuso emitir la respectiva sentencia.

CONSIDERACIONES

Plenamente se encuentran demostrados los presupuestos de competencia, de la demanda en forma, de capacidad procesal y de capacidad para obrar; así mismo no se observan vicios que generen nulidad a lo actuado.

En cuanto a lo pretendido por los solicitantes, se tiene que:

En Colombia la ley 70 de 1931 estableció la figura del patrimonio de familia inembargable, como la configuración a favor de la familia de un bien que se sustrae o excluye de medidas jurídicas que lo afecten a través de acciones promovidas por terceros con interés jurídico, es decir, como aquel patrimonio que no hace parte de la prenda general de los acreedores consagrada en el artículo 2488 del Código Civil y que, por lo mismo, no es susceptible de medidas cautelares de embargo y secuestro ni de remate para el pago de una acreencia.

La institución jurídica del patrimonio de familia inembargable surgió en esta ley como una herramienta con un carácter especial, constituido por un bien inmueble que se mantiene fuera del comercio, protegiendo a la familia frente a eventuales inconvenientes causados por la insolvencia o quiebra de los constituyentes del mismo. El bien objeto de la medida y constituido en favor de toda la familia, no sale del patrimonio del constituyente, pero queda sometido a un régimen jurídico especial.

Cancelación de patrimonio de familia inembargable

Del mismo modo en el que la ley 70 de 1931 determinó el régimen aplicable para la constitución y sustitución del patrimonio de familia inembargable, en su artículo 23 señaló el trámite para la cancelación. Al respecto preceptúa:

"ARTÍCULO 23. El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien en su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o la cancelación se subordinan, en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge, y, en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad hoc."

La cancelación persigue retornar o regresar el bien afectado como patrimonio de familia inembargable al régimen del derecho común, al resolver la limitación en la

facultad dispositiva que se constituyó sobre el mismo, su trámite implica la extinción y levantamiento total del gravamen y, por ende, la pérdida del mecanismo de protección familiar.

A su vez el numeral 8 de del artículo 577 del Código General del Proceso en forma clara e inequívoca señala como asunto de jurisdicción voluntaria el siguiente: "La autorización para levantar patrimonio de familia inembargable".

En la petición de Cancelación de Patrimonio de Familia, presentada formalmente, los solicitantes manifiestan su deseo de levantar el patrimonio constituido sobre el inmueble antes descrito.

En este caso se pretende el levantamiento de patrimonio de familia constituido en favor de ***BRAYAN ANDRES HENKER GALLEGO Y LUIS CARLOS LEON GALLEGO,*** *quienes son ya mayores de edad, afectación sobre el bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria 280-144039, aunado a que, no se presentó oposición a dicha cancelación por parte de la Representante del Ministerio Público, de Patrimonio de Familia Inembargable constituido sobre el referido inmueble, consecuente prosperaran las pretensiones incoadas en la presente demanda.*

Por la naturaleza del asunto y por ausencia de contención, no hay lugar a condena en costas.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia, Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO*: Se* ***DECRETA*** *la Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable, constituido por MARIA OLIVA GALLEGO DURAN identificada con la c.c. 39028212, LUCILA ESTHER GALLEGO identificada con la c.c. 41945401, MERARDO JOSE GALLEGO identificado con la c.c. 9726454, Y CRISTIAN ANDRES HENKER ECHEVERRI identificado con la c.c. 9734508, Mediante*

escritura número 1508 del 30-04-2002, de la Notaria Segunda de esta ciudad, ubicado en la Ciudadela las COLINAS, etapa I manzana 3 de Armenia, distinguido con la matricula inmobiliaria 280-144039, con ANOTACION 007 de dicho instrumento público.

***SEGUNDO**: Enviar copia de esta providencia a la Notaria Segunda de Armenia para realizar la respectiva Escritura Pública de Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable.*

***TERCERO**: Se ordena la inscripción de la presente providencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para cancelar la anotación #007 de la matricula inmobiliaria 280-144039.*

***CUARTO:** No hay lugar a condena en costas, por lo brevemente expuesto.*

***QUINTO:** Expídanse copias de lo pertinente a costa de la parte interesada.*

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ
gym

Firmado Por:
Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **213c6415e78a2de51a3e65091ca72a777a9edb290703119ca1586af9bf0a4ae8**
Documento generado en 14/12/2023 07:32:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica